

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

RESULTANDOS:

1. Con fecha seis de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

CUARTO.- Se absuelve a ******** Y ******** de apellidos *******, de la prestación reclamada por el actor ya mencionada en el resolutivo que antecede.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora, en términos de los argumentos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

2. En desacuerdo con ese fallo, con escrito¹ presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, ante la juez de origen, el Licenciado *********** parte actora, interpuso recurso de apelación; mismo que fue admitido en efecto devolutivo en acuerdo² de veintiuno de julio de dos mil veintiuno y que una vez substanciado en forma legal en esta Alzada, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 530, 548 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II.- Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala

¹ Obra a folio 286 del expediente principal.

² Ídem 287.



pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo 532 fracción l³ en relación con el diverso 606⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado son apelables las sentencias definitivas en juicios sumarios, de ahí que el recurso que se hizo valer es idóneo, el que siempre será admisible en efecto devolutivo. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **534** fracción **I**⁵ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias de origen, esta Alzada advierte que la resolución fue notificada a ******* por medio de notificación personal de trece de julio de dos mil veintiuno⁶, surtiendo efectos en esa misma fecha, por lo que el término de los cinco días, inició el catorce y feneció el veinte ambos del mes y año citados, sin contar los días diecisiete y dieciocho por ser inhábiles, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja doscientos ochenta y seis, se desprende que fue presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno; es indudable que el recurso de apelación es oportuno.

III.- Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este Tribunal de Alzada se

³ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

İ.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;...

⁴ ARTÍCULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

⁵ ARTÍCULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para

interponer el recurso de apelación será de:

I-Cinco días si se trata de sentencia definitiva; ...

⁶ Cédula de Notificación visible a foja 290 del expediente principal.

encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en sus artículos 530⁷ y 547⁸, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este Ad quem sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, como dispone el arábigo 5509 de la misma norma, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil y por no actualizarse ninguna de las hipótesis en las que deba suplirse la deficiencia de la queja, dado que el recurrente no es una persona menor de edad, ni tiene capacidades diferentes.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia del título y tenor siguiente:

⁷ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

8 ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

⁹ ARTÍCULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes...



PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN

LA CIVIL.¹⁰ En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

Los agravios formulados por el recurrente se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos, no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹¹ El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

-

dice:

Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

¹¹ Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288

Así también, es de señalarse que los conceptos de que se duele el apelante, serán estudiados en forma conjunta por estar relacionados, ya que el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, pues la autoridad de segunda instancia está obligada a analizar, ciertamente, todos los agravios, pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de estudio.

Es aplicable al caso concreto, el criterio cuyo tenor establece:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO¹².- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

Sustancialmente se duele el recurrente de que en la sentencia de mérito la A quo equívocamente resolvió absolver a las demandadas del pago de las prestaciones reclamadas,

¹² Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación.



dado que se basó en la primera de las hipótesis señaladas en el documento privado denominado carta poder de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cual es el derivado del pago de honorarios a razón del 25% (veinticinco por ciento) de la cantidad recuperada, sin embargo, la segunda hipótesis refiere sobre el caso en que sean revocados o celebren convenio sin previo aviso a los apoderados o bien por desistimiento de la demanda se comprometieron demandadas en el presente a pagar el porcentaje pactado a razón del 25% (veinticinco por ciento) de las prestaciones que se reclaman, que comenta que de esta segunda hipótesis es que se solicita el pago. Además de que dice que la Ad quo en la resolución refirió que el porcentaje a pagar derivaría de la condena del juicio laboral de origen o lo que resultara de la cantidad recuperada.

Alega también que el Ad quo aseguró que el actor no compareció a juicio dentro del expediente laboral de origen, sin embargo refiere que él mismo presentó enderezamiento de la demanda, además de que refiere que es independiente dicho razonamiento dado que las partes se obligaron al pago por concepto de honorarios sin poner de por medio alguna situación diversa, además que dice que la prestación del servicio para la cual fue contratado se realizó sin ningún contratiempo, dado que compareció a juicio de manera escrita.

Finalmente aduce que las demandadas en el presente juicio no dieron contestación ni comparecieron a juicio

lo cual debió ser suficiente para condenarlas en el presente asunto.

IV. Este Tribunal Ad quem concluye que los agravios en estudio, resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Es importante traer a la cita lo que el Código Civil vigente en nuestra entidad establece sobre el tema:

ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HA CELEBRADO CONVENIO. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

En ese orden de ideas, no es dable condenar a las demandadas ******** Y ******** AMBAS DE APELLIDOS ********** al pago por concepto de la revocación del mandato a razón del 25% (veinticinco por ciento) de las prestaciones reclamadas al actor, dado que como bien adujo el Ad quo cuando el negocio para el que se le contrató no culminó con el dictado de una sentencia definitiva o laudo como lo es en el presente caso dentro del Juicio Laboral número ********-IV, por



lo cual como bien estableció el Juez en cuestión de atender a los servicios realmente prestado por el accionante.

Mismo que si bien es cierto, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, dentro del mismo realizó la revocación de los apoderados legales designados y nombrando nuevo apoderado legal.

En efecto, cuando el juicio para cuya defensa es contratado un licenciado en derecho no concluye con la emisión de una sentencia de fondo o bien un laudo, como sucedería, por ejemplo, en la emisión de una sentencia inhibitoria, o bien, cuando se decreta la caducidad de la instancia, o por desistimiento de la demanda, el abogado patrono designado no tendrá derecho al cobro de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, sino únicamente a la parte proporcional de los realmente devengados, es decir, que si en el Juicio laboral número *********-IV, de las copias certificadas consta que dicho juicio aun continúa en etapa procesal, o sea, aun no se decreta un laudo, no existe una cantidad cierta de la cual se podrá decretar el 25% (veinticinco por ciento) establecido dentro del mandato de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho.

De igual modo, dichos servicios profesionales prestados deben calcularse en todo caso en función de lo que efectivamente prestó el apoderado legal, de la importancia de los mismos en cuanto al asunto que patrocinó y de la importancia cuantitativa del mismo, esto a pesar de lo establecido por el artículo 2059¹³ del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual refiere que los profesionistas tienen el derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, ya que para que esto acontezca debieron

¹³ ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.



establecerlo en el contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes.

Sustenta lo antes señalado, los criterios siguientes:

HONORARIOS DE ABOGADO. **PARA HACER** EFECTIVO SU COBRO SE REQUIERE QUE SE ACREDITE SU INTERVENCIÓN EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). 14 EI artículo 5o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León dispone: "Por costas en los juicios se entenderán tanto los honorarios del abogado o abogados que intervengan, como los gastos que se eroguen con motivo de la tramitación del juicio.". De una sana interpretación de este dispositivo, se concluye que para el cobro de honorarios por parte de los abogados, tiene que acreditarse la intervención de éstos en el juicio de que se trate: por ende, es menester que el profesionista aparezca dentro de la secuela del procedimiento como patrono, apoderado jurídico o autorizado para oír y recibir notificaciones, circunstancias que indican la labor realizada por éste dentro del juicio; a contrario sensu, el que no haya constancia de la intervención del citado perito en derecho en el procedimiento del que deviene el incidente de gastos y costas, propicia que no se demuestre su participación y, como consecuencia, el derecho de exigir el pago de honorarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/97. Genaro Garza Sánchez y otros. 14 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS. PARA QUE PROCEDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES, ES NECESARIO QUE EL PROFESIONISTA SE HAYA DIRIGIDO EN FORMA DILIGENTE, PROFESIONAL Y CON PERICIA, VELANDO POR LOS INTERESES DE SUS CLIENTES O

¹⁴ Registro digital: 197115 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: IV.3o.28 C, Tesis, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1105, Materia(s): Civil, Tipo: Aislada.

PRESTATARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ¹⁵ Si bien el artículo 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco faculta a los profesionistas a exigir sus emolumentos cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo pacto en contrario, también lo es que dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con los diversos artículos 2254 y 2261 de la propia codificación, así como con el artículo 19 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, abrogada. Ahora bien, considerando que el artículo 2254 citado, establece que el contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por virtud del cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario, determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional; el diverso 2261 dispone que el prestador es responsable hacia con el cliente, por negligencia, impericia o dolo de su parte o de cualquier persona que dependa de él; y el correlativo 19 de la ley mencionada prevé que el profesionista no tendrá derecho a cobrar al cliente sus emolumentos cuando un laudo arbitral le haya sido adverso; resulta inconcuso que para que proceda la acción de pago de honorarios por prestación de servicios técnicos o profesionales, no basta con que éstos se hubieran prestado, sino que el profesionista se haya dirigido de manera diligente, profesional y con pericia, velando por los intereses de sus clientes o prestatarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 298/2019. Carlos Manuel Arellano Anaya. 7 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Vera Guerrero, Secretario de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes. Esta tesis se publicó el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

 V.- En las anotadas condiciones, al resultar los motivos de inconformidad infundados, lo procedente es confirmar, el fallo impugnado.

¹⁵ Registro digital: 2022966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: III.5o.C.60 C (10a.), Tesis Décima É poca, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2089, Materia(s): Civil, Tipo: Aislada.



Al encontrarnos ante dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutiva, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 159 fracción IV del Código Adjetivo Civil en vigor, se condena al demandado al pago de costas que comprenderá ambas instancias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, cuyos resolutivos quedaron transcritos en el resultando "1" de la presente.

SEGUNDO. Se condena al demandado al pago de costas que comprenderá ambas instancias.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra en Derecho MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante; Maestra en Derecho GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN integrante, y Maestro en

Derecho CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado RANDY VÁZQUEZ ACEVES quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 449/2021-12, del expediente 665/2019-2. CIAA/MFAO/cece.